



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

actividades de la red de museos y exposiciones del Concello de Vigo, servicio adjudicado por medio de resolución del citado Concello de fecha 23 de junio de 2014.

Por medio de escritura pública de fecha 11 de marzo de 2020 se constituyó la UTE formada por SISTEMAS DE SEGURIDADE A-1 SL y DN24 2000 SL, que se hizo cargo del servicio que se deja descrito el 23 de abril de 2020 previa autorización al efecto del Concello de Vigo concedida por medio de resolución de fecha 9 de abril de 2020, pasando el actor a constar de alta en la Seguridad Social por cuenta de la empresa DN24 2000 SL

Y el día 2 de octubre se hizo cargo de la contrata PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA SL que asumió la totalidad de la plantilla de la precedente UTE, pero facilitó a su personal los medios para ejecutar el trabajo: ordenadores, teléfonos, linternas, uniforme, etc.

TERCERO.- A la terminación de la contrata la empresa SERVICIOS DE SEGURIDADE INTEGRAL E MANTENIMENTO A-1 SL, actualmente en concurso de acreedores, adeudaba al demandante la cantidad de 1.808'81 € en concepto de liquidación.

CUARTO.- Se interpuso papeleta ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Vigo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que han sido declarados probados se han inferido apreciando en conciencia la prueba practicada en el Juicio Oral, especialmente y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, conforme a la documental consistente en nóminas, contrato de trabajo, sentencias del Juzgado de lo Social, escrituras de constitución de las UTE y contrata de servicios.

SEGUNDO.- Las empresas comparecidas al acto de juicio y conformantes de las dos UTEs demandadas alegan la falta de responsabilidad en la cuantía reclamada o el reparto de la misma en relación a su participación. Consta probado que las empleadoras en el negocio jurídico laboral no eran las UTEs sino las empresas SERVICIOS DE SEGURIDADE INTEGRAL E MANTENIMENTO A-1 SL y DN24 2000 SL, ambas en unión temporal con SISTEMAS DE SEGURIDADE A-1 SL tras cesión de contrato entre unas y otras para afrontar el mismo servicio subcontratado. La empleadora no era la UTE sino las empresas reseñadas, pero su conformación como tal y sus peculiaridades jurídicas en nuestro derecho implican su responsabilidad en el pago de los salarios, sin perjuicio del derecho de repetición interno en la UTE en el porcentaje de participación, que no cabe determinar en esta litis.

Como destaca la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Sala de Santa Cruz de Tenerife) de 25 de septiembre de 2015 "las uniones temporales de empresas (UTE) son un sistema de agrupación de empresas que da lugar a una organización sin personalidad jurídica, que tiene como fin la ejecución de una obra, servicio o suministro determinado. La regulación de las uniones temporales de empresas se encuentra fundamentalmente en una norma fiscal, la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Industrial y Regional, modificada posteriormente por otras leyes como la Ley 43/1995 y 66 /1997, del Impuesto de Sociedades, la Ley 46/2002 de Medidas Fiscales, la Ley 62/2003 de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

de Interés Económico... hemos de distinguir un doble supuesto, a efectos de determinar el sujeto responsable (empresario): a) que la Unión Temporal de Empresas se sirva de los trabajadores de las empresas agrupadas; en este supuesto cada una de las sociedades integrantes de la Unión Temporal sigue ostentando la condición de empresario laboral de sus trabajadores. Ahora bien, como quiera que la utilidad patrimonial de esos servicios laborales también será recibida por la UTE creada, nuestro ordenamiento jurídico, extiende a ésta el círculo de sujetos responsables ante terceros, entre los que cabría incluir a los trabajadores, como garantía adicional de éstos; b) que la Unión Temporal de Empresas sea quien contrate, ex novo, a los trabajadores, a todos o parte; en este supuesto la condición jurídica de empresario recae en esa UTE, que cabría subsumir, dentro del concepto estatutario de "Comunidad de Bienes" que hemos de identificar en sentido amplio, como todo ente colectivo desprovisto de personalidad jurídica. Como consecuencia de su falta de personalidad jurídica, las UTE también carecen de patrimonio propio, entendiéndose por tal el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que se atribuye a una persona y sirve de garantía general al derecho de los acreedores, siendo por ello sus miembros los que responden directa e ilimitadamente con su patrimonio por los actos que realizan dentro o a través de la UTE (artículo 8 de la Ley 18/1982). No contradice esta afirmación la posible existencia de un fondo operativo común, previsto en el propio artículo 8, contra el que efectivamente podrán dirigirse los acreedores -al igual que contra los ingresos que obtenga la UTE con su actividad y se encuentren depositados en una cuenta bancaria a su nombre-, sin que ello limite la posibilidad del acreedor de reclamar frente a los integrantes de la Unión".

De manera que, desarrollando la actividad laboral en beneficio de la UTE, y fijándose por ley una responsabilidad solidaria e ilimitada de sus miembros frente a terceros, entre los que cabe contar a los trabajadores, debe responder también la empresa SISTEMAS DE SEGURIDADE A-1 SL, sin que, precisamente por ser una responsabilidad solidaria e ilimitada, quepa fijar porcentajes de responsabilidad, troceando la misma en paralelo a la participación en el negocio jurídico de constitución de la UTE.

TERCERO.- Como consta en otras resoluciones judiciales -con plenos efectos de cosa juzgada material al amparo del artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- la responsabilidad en la deuda salarial se debe extender a las empresas entrantes en el servicio de seguridad [DN24 2000 SL y PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA SL], conforme a la nueva doctrina unificada en torno a la vigencia del artículo 14 del convenio colectivo sectorial. Este escenario debe enmarcarse en un supuesto de sucesión de empresas del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, con sus consecuencias legales. La jurisprudencia más reciente nos otorga las pautas esenciales a tener en cuenta para determinar la concurrencia de sucesión empresarial a los efectos del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores recientemente reformado. Lo relevante para determinar la aplicación de la normativa contenida en el artículo 44 y en las Directivas europeas cuyo contenido incorpora al Derecho español dicho artículo, es que se transfiera una organización productiva identificable o una parte organizada de la misma. Y no es determinante, como se ha dicho, que tal organización productiva comprenda activos materiales físicos, sino que mantenga su identidad como conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio, identidad que puede resultar del hecho de que se trate de una actividad esencialmente realizada mediante la aportación de mano de obra y que el grupo organizado de los trabajadores dedicados a la realización de tales tareas (o una parte sustancial de los mismos) sea coincidente. No obsta tampoco a la calificación como transmisión de empresas o centros de actividad el que después de producida ésta el nuevo empleador introduzca modificaciones productivas,





agregando nuevos trabajadores o elementos de activo para el desarrollo de la actividad. Como señala la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 19 de mayo de 1992 (Redmond Stichting, asunto C-29/1991), entre las circunstancias de hecho que han de considerarse se encuentra el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión, teniendo en cuenta en todo caso que los diferentes elementos que se mencionan (transmisión de medios materiales, transmisión de la plantilla o de la mayor parte de ella, analogía de las actividades, etc.) son únicamente aspectos parciales de la evaluación de conjunto que debe hacerse y no pueden, por tanto, apreciarse aisladamente.

Como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2019 "nuestra Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2018, Rjud. 2747/2016, ha alineado nuestra doctrina con la del TJUE, modificando, sustancialmente algunos aspectos de nuestra doctrina anterior. Así, hemos señalado que "A la vista de lo expuesto debemos modificar una de las premisas de nuestra doctrina. En contra de lo que hemos venido entendiendo, el hecho de que la subrogación de plantilla (la asunción de una parte cuantitativa o cualitativamente relevante) sea consecuencia de lo previsto en el convenio colectivo no afecta al modo en que deba resolverse el problema. Que la empresa entrante se subrogue en los contratos de trabajo de una parte significativa del personal adscrito por mandato del convenio no afecta al hecho de que la transmisión pueda referirse a una entidad económica... El concepto de "entidad económica", de este modo, es el único que puede erigirse en definidor de la existencia de una transmisión empresarial con efectos subrogatorios. Y la determinación de si eso sucede ha de hacerse ponderando el conjunto de circunstancias concurrentes en cada caso. En sectores donde la mano de obra constituye el elemento principal de la actividad empresarial es posible que el conjunto de personas adscritas a la actividad equivalga a la unidad económica cuyo cambio de titularidad activa la subrogación. Pero no se trata de algo que pertenezca al terreno de lo abstracto o dogmático sino al de los hechos y de su prueba. Es decir, el examen de las características de la adjudicación (condiciones de tiempo, exigencias sobre el modo de suministrar los servicios a la empresa principal, dirección del grupo de personas adscrito, adscripción funcional permanente o aleatoria, etc.), de la realidad transmitida (afectación funcional y locativa, medios audiovisuales, programas informáticos, mobiliario para el personal, etc.), del alcance que tenga la asunción de personas (no solo cuantitativa, sino también cualitativa) son aspectos valorables para despejar esa incógnita, que constituye al tiempo un condicionante de la subrogación. Eso significa, claro, que en sectores donde la mano de obra constituye lo esencial ha de valorarse de manera muy prioritaria el dato relativo al número o condición de quienes han sido asumidos por la nueva empleadora, al margen del título o motivo por el que ello suceda".

En definitiva, la Sala ha sentado, respecto de la cuestión que nos ocupa las siguientes premisas:

Primera.- Hay transmisión de empresa encuadrable en el art. 44 ET si la sucesión de contrata va acompañada de la transmisión de una entidad económica entre las empresas saliente y entrante.

Segunda.- En actividades donde la mano de obra constituye un factor esencial, la asunción de una parte relevante del personal adscrito a la contrata (en términos cuantitativos o cualitativos) activa la aplicación del artículo 44 ET.

Tercera.- Cuando (como en el caso) lo relevante es la mano de obra (no la infraestructura) la subrogación solo procede si se da esa asunción de una parte relevante (cuantitativa o cualitativamente) del personal.

Cuarta.- El hecho de que la asunción de una parte relevante de la plantilla derive de lo preceptuado por el convenio colectivo no impide la aplicación de la anterior doctrina".





ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

Todos estos datos concurren en el caso de autos, como ya se ha especificado, pues sigue siendo la misma actividad, una y la misma como *una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria* como dice el artículo 44.2 del Estatuto de los Trabajadores. Por este motivo la empresa DN24 2000 inicialmente y después PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA SL deben responder, conforme al artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, de las obligaciones salariales devengadas con anterioridad (*el cedente y el cesionario, en las transmisiones que tengan lugar por actos inter vivos, responderán solidariamente durante tres años de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas*) pese a la dicción del convenio colectivo en este sentido. Y sin perjuicio de la acción directa que ostenta la última empresa entrante si esta condena solidaria implica un aumento de los costes laborales inicialmente previstos en el pliego como se reconoce en el artículo 130.5 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

CUARTO.- A la cantidad objeto de condena no le es de aplicación el interés fijado en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, al constar la principal empresa responsable en situación legal de concurso de acreedores, sino el interés legal del dinero, de conformidad con el artículo 152.2 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, al constituir un crédito salarial.

QUINTO.- Según lo dispuesto por el artículo 191.2 g) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta resolución no cabe recurso alguno por razón de la cuantía.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por **debo condenar y condeno solidariamente** a las empresas SERVICIOS DE SEGURIDADE INTEGRAL E MANTENIMENTO A-1 SL, DN24 2000 SL, SISTEMAS DE SEGURIDADE A-1 SL y PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA SL, a que abonen al demandante la cantidad de 1.808'81 €, más los intereses aplicables en el porcentaje del interés legal del dinero.

Frente a esta resolución no cabe recurso.

Notifíquese a todas las partes y al Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el artículo 23.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.





Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Asinado por: SERRANO ESPINOSA, GERMAN MARIA
Data e hora: 27/04/2021 10:46:01

